

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Enrique Zuluaga.

Expediente: 110/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 110/2011, promovido por su propio derecho por el C. Enrique Zuluaga, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno de enero de dos mil once, el C. Enrique Zuluaga, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00009011 en la cual expresamente solicita:

Del Tesorero Municipal de Torreón y de Jefe de la Unidad Catastral Municipal de Torreón, solicito los nombres de los propietarios en los últimos 5 años registrados dentro del sistema de gestión catastral municipal de cada uno de los predios identificados con las siguientes claves catastrales o de predial 006-072-001-000, 006-072-002-000, 006-072-025-000, 006-072-024-000, 006-072-032-000, 006-072-022-000, 006-072-021-000, 006-072-020-000, 006-075-001-000, 006-075-014-000, 006-075-013-000, 006-075-012-000, 006-075-011-000, 006-075-010-000, 006-075-009-000, 006-020-007-000, 006-020-008-000, 006-020-010-000, 006-020-011-000, 006-021-010-000, 006-021-011-000, 006-021-009-000, 006-022-004-000, 006-022-005-000, 006-022-006-000, 006-022-007-000, 006-022-008-000, 006-022-028-000, 006-022-009-000, 006-022-010-000, 006-022-011-000, 006-022-012-000, 006-022-013-000, 006-022-014-000. Así mismo solicito copia de los tres últimos pagos del Impuesto Sobre Adquisición de

Inmuebles (ISAI) que causo cada uno de los predios identificados con las claves anteriormente descritas por operaciones de compraventa.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón hace uso de su derecho de prórroga a través del sistema infocoahuila en el cual se anexa oficio UTM.17.2.0240.2011 firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal que a la letra dice:

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

TERCERO.- RESPUESTA.- En fecha cuatro de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila mediante oficio UTM.17.2.345.2011 firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Unidad Catastral Municipal, a través del Jefe de la Unidad Catastral Municipal, Lic. Roberto Flores Zamudio, así como también en la Dirección de Ingresos a través del Director de Ingresos Lic. José Manuel Gutiérrez Saucedo, remiten información referente a su solicitud mediante oficios, mismos que se agregan al presente

Se adjunta escrito dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal firmado por el Lic. Roberto Flores Zamudio que a la letra dice:

...

Que en respuesta a la solicitud de información del Expediente 033/2011 Folio 000009011 correspondiente a los nombres de los propietarios en los últimos cinco

años registrados en el Sistema de Gestión Catastral Municipal de las 34 claves catastrales que señaladas en su solicitud, me permito externarle que dicha información solamente podrá darse al propietario del predio correspondiente, en virtud de contener información personal y patrimonial de los propietarios, como lo e el valor catastral de cada uno de los predios lo cual pondría en riesgo la integridad de las personas, así mismo dicho tramite en caso de ser solicitado por el propietario, este deberá pagar la cantidad asentada en el concepto denominado Servicios de Información, señalado en la sección octava de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011 anexando, además, copia de identificación oficial con fotografía, copia de escrituras o título de propiedad y el comprobante de pago por derecho de información. Lo anterior, de conformidad con los artículos 39, 40, 41 y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se adjunta además oficio TMT/050/2011 firmado por el Director de Ingresos que a la letra dice:

...

Para proporcionar ésta información deberá presentarse directamente en la Ventanilla de Catastro en un horario de atención de 8:00 a 3:00 de la tarde de lunes a viernes.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00006011 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, interpuesto por el C. Enrique Zuluaga, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Se promueve Recurso de Revisión a la respuesta emitida por la autoridad que emitió la respuesta a mi petición, debido a que la información solicitada es información publica mínima contenida en el capítulo tercero de la Ley de Acceso a la información pública, por lo tanto esta obligada a poner a mi disposición sin evasivas la información solicitada, no estoy requiriendo datos referentes a la vida

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

privada ni datos personales, estoy requiriendo las constancias de los pagos del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles (ISAI) de una serie de predios identificados con las claves catastrales o de predial descritas en mi solicitud de información folio 00009011, pidiendo además que la forma de entrega de la información solicitada entregada vía infomex-sin costo..

QUINTO. TURNO. El día veinticuatro de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 110/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiocho de marzo de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 110/2011.

En fecha primero de abril de dos mil once, mediante oficio ICAI/370/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día cinco de abril del año dos mil once, mediante oficio UTM.17.2.0656.2011 se recibió contestación al recurso por parte del Ayuntamiento de Torreón, en el que se manifiesta lo siguiente:

...

Una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Ingresos y la Unidad Catastral notifica que es un trámite por lo que tiene un costo, de conformidad con lo establecido en la sección octava de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, además que contiene información personal y patrimonial de los propietarios lo cual pondría en riesgo la integridad de las personas, clasificándola como Confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 39, 40, 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de Marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 110/2011, recibido el 31 de Marzo de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por la respuesta otorgada por la Unidad Catastral Municipal.

Al respecto, es de señalar que lo solicitado por el recurrente se obtiene a través de un trámite, que se encuentra establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, de conformidad a lo previsto en la sección Octava de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, además de contener información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, 41 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón, a través de la Unidad Catastral ha dado respuesta a la solicitud 00009011; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído. De acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 31 de Marzo del año en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por

medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiuno de enero de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta después de solicitada la prórroga, a más tardar el día siete de marzo de año dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día cuatro de marzo de dos mil once, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día siete de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiocho de marzo del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintitrés de marzo de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. El C. Enrique Zuluaga, solicita: "*nombres de los propietarios en los últimos 5 años registrados dentro del sistema de gestión catastral municipal de cada uno de los predios identificados con las siguientes claves catastrales o de predial 006-*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

072-001-000, 006-072-002-000, 006-072-025-000, 006-072-024-000, 006-072-032-000, 006-072-022-000, 006-072-021-000, 006-072-020-000, 006-075-001-000, 006-075-014-000, 006-075-013-000, 006-075-012-000, 006-075-011-000, 006-075-010-000, 006-075-009-000, 006-020-007-000, 006-020-008-000, 006-020-010-000, 006-020-011-000, 006-021-010-000, 006-021-011-000, 006-021-009-000, 006-022-004-000, 006-022-005-000, 006-022-006-000, 006-022-007-000, 006-022-008-000, 006-022-028-000, 006-022-009-000, 006-022-010-000, 006-022-011-000, 006-022-012-000, 006-022-013-000, 006-022-014-000. Así mismo solicito copia de los tres últimos pagos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) que causo cada uno de los predios identificados con las claves anteriormente descritas por operaciones de compraventa”

En contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado expresa que por lo que hace a los nombres de los propietarios solamente podrá darse a los propietarios del predio por ser información personal y patrimonial, señalando el procedimiento con los requisitos respectivos, adjuntándose además oficio en el que se establece que para proporcionar la información solicitada deberá presentarse directamente en la ventanilla de catastro del ayuntamiento.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, interpone su recurso de revisión en el que expresa como motivo del mismo: “no estoy requiriendo datos referentes a la vida privada ni datos personales, estoy requiriendo las constancias de los pagos del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles (ISAI) de una serie de predios identificados con las claves catastrales o de predial descritas en mi solicitud de información folio 00009011.”

En contestación a lo anterior, el sujeto obligado manifiesta que “lo solicitado por el recurrente se obtiene a través de un trámite, que se encuentra establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, de conformidad a lo previsto en la sección Octava de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, además de contener

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, 41 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Al respecto cabe señalar que el recurrente en su recurso de revisión se pronuncia solamente respecto a las constancias de los pagos del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles (ISAI) de una serie de predios identificados con las claves catastrales o de predial, por lo que la litis del presente recurso de revisión se centra en lo específico en lo referente al ISAI no así al pago predial por ser una cuestión independiente del impuesto en mención, ampliando así su solicitud.

Por lo que hace a la constancia de los pagos del Impuestos Sobre la Adquisición de Inmuebles, procede hacer el siguiente análisis:

CÓDIGO FINANCIERO MUNICIPAL publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 23 de julio de 1999.



CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 41. Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado de Coahuila, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

ARTÍCULO 42. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo las adjudicaciones por remate judicial o administrativo, la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aún cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

III. La promesa de compra venta, en la que se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y Escisión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción adquisitiva o usucapión.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios;

X. Enajenación a través de fideicomiso, en los términos de este código;

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge, por cada inmueble.

XII. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 42 bis. Se entiende que no hay adquisición en los siguientes casos:

I.- En escisión, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que los accionistas propietarios de por lo menos el 51 % de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de dos años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se realice la escisión; siempre y cuando se protocolice la escisión de que se trate, dentro de un período de un año a partir de la fecha en que se llevó a cabo.

Para determinar el porcentaje del 51% se deberá considerar el total de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad a la fecha de inicio del periodo, excluyendo las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista y que hayan sido enajenadas a través de bolsa de valores autorizada o mercados reconocidos. No se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación Mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de " las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de registrarse en los padrones que para el propósito establezcan la Tesorería Municipal respectiva.

Cuando no se cumpla con el requisito a que se refiere el inciso b) que antecede, los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura correspondiente, deberán informar de esta circunstancia a la Tesorería Municipal. En estos casos, la autoridad podrá exigir el registro correspondiente a cualquiera de las sociedades escindidas.

No se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en esta fracción, cuando la transmisión de propiedad de acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación.

En el caso de donación se deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la fracción XIX del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionado con el tercer párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se le otorgue a la escisión, el tratamiento de reducción de capital, conforme lo señala el párrafo cuarto artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

En todo caso de Escisión, se deberán satisfacer, además, los requisitos previstos que para el caso de Escisión establece el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación en su fracción II.

II.- En fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, se encuentre al corriente en el pago de los Impuestos estatales y municipales en el ejercicio que terminó por fusión.

En todo caso de Fusión, se deberán satisfacer, además, los requisitos previstos que para el caso de fusión establece el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación en su fracción I.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá encontrarse al corriente en el pago de los impuestos estatales y municipales en el ejercicio que terminó por fusión o escisión, o en su defecto enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor de esta última que pudieran resultar.

En los pagos a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, correspondientes a la fusionada o a la escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos su activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su

desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquélla que corresponda a la fusión o escisión.

Los interesados deberán presentar aviso a la Tesorería Municipal que corresponda del inicio de estas operaciones y a su término remitir un informe sobre el resultado de las mismas, mismos que se registraran en un padrón que al efecto lleve la Tesorería Municipal.

Para efectos de la aplicación puntual de este artículo, los Ayuntamientos podrán solicitar la colaboración de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los casos que así lo requieran.

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 43. Están obligados al pago de este Impuesto, las personas físicas o morales que adquieran los inmuebles y derechos sobre los mismos a que se refiere la Sección anterior.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

DE LA BASE DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 44. Para el pago de este impuesto se considerará como valor gravable, el valor más alto entre el declarado en la operación o contrato respectivo y el resultado del avalúo practicado por la autoridad catastral municipal.

Los avalúos que se practiquen para efectos de este impuesto tendrán vigencia durante dos meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen. En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo por el enajenante, construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado anteriormente.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará como parte del precio estipulado en la operación o contrato respectivo.

Para los fines de este capítulo, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.

DE LA TASA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 45. Serán tasas de este impuesto, las que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno tipo popular, para

satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no excedan el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será el 0%.

ARTÍCULO 46. Para los efectos de esta sección, se considera como unidad habitacional tipo popular, aquélla en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

I. Por vivienda nueva de interés social, aquélla cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año.

II. Por vivienda popular nueva, aquélla cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año.

III. Por unidad habitacional tipo popular, aquélla en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

DE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 47. No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en los siguientes casos:

I. En las adquisiciones de inmuebles de la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público; así como en las de los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso.

II. Las que adquieran los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 48. El impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos Municipal al valor gravable del inmueble.

ARTÍCULO 49. La presentación de las declaraciones y el pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión, o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo, no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Al causar ejecutoria la resolución judicial que declare la prescripción adquisitiva o usucapión.

IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 50. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

ARTÍCULO 51. Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 42, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En la compraventa con reserva de dominio y en la promesa de adquirir, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo y será exigible el impuesto correspondiente salvo que se compruebe que el contrato fue rescindido o que el futuro adquirente cedió sus derechos.

La cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el primer párrafo de este artículo, causarán nuevamente el impuesto establecido en este código. El cesionario podrá igualmente, optar por diferir el pago del impuesto en los términos y condiciones mencionados en dicho párrafo.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE
ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, publicada en el Periódico
Oficial del Estado de Coahuila el 31 de diciembre de 2010.

ARTICULO 1.- *En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los ingresos del Municipio de Torreón, para el ejercicio fiscal del año dos mil once, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.*

A.- De las Contribuciones:

I.- *Del Impuesto Predial.*

II.- *Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.*

III.- *Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.*

IV.- *Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.*

V.- *Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.*

VI.- *Contribuciones Especiales.*

1.- *De la Contribución por Gasto.*

2.- *Por Obra Pública.*

3.- *Por Responsabilidad Objetiva.*

VII.- *De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.*

1.- *De los Servicios de Rastros.*

2.- *De los Servicios de Alumbrado Público.*

3.- *De los Servicios en Mercados.*

4.- *De los Servicios de Aseo Público.*

5.- *De los Servicios de Seguridad Pública.*

6.- *De los Servicios de Panteones.*

7.- *De los Servicios de Tránsito.*

8.- *De los Servicios de Previsión Social.*

9.- *De los Servicios de Bomberos.*

10.- *De los Servicios de Protección Civil.*

VIII.- *De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.*

1.- *Por la Expedición de Licencias para Construcción.*

2.- *De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.*

3.- *Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.*

4.- *Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.*

5.- *Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.*

6.- *De los Servicios de Ecología y Control Ambiental.*

7.- *De los Servicios Prestados por el Archivo Municipal "Eduardo Guerra".*

8.- *De los Servicios Catastrales.*

9.- *De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.*

IX.- *De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.*

1.- *De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
- 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los Ingresos no Tributarios:

I. De los Productos.

- 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
- 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
- 4.- Otros Servicios

II. De los Aprovechamientos.

- 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- De los Ingresos por Transferencia.
- 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.

III.- De las Participaciones.

IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5.- Sobre la base gravable prevista en los artículos 44, 45 y 48 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) será cobrado por el Municipio aplicando la siguiente tabla:

I. Tipo de Adquisición

Tasa de Cobro

- 1.- A través de herencia o legado. 0%
- 2.- Efectuadas por personas físicas cuyos ingresos mensuales no excedan el equivalente a tres salarios mínimos; tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra. 0%
- 3.- Derivada de una donación ente personas físicas cuyo parentesco sea ascendente o descendiente en línea directa, hasta segundo grado. 1%
- 4.- Derivada de donación entre cónyuges. 1%
- 5.- Dentro del Primer Cuadro. 1.5%
- 6.- A través de fusión o escisión de personas morales. 1.5%
- 7.- Mediante pago y realizada entre personas físicas. 1.5% en caso de que cumpla con todo lo siguiente:
 - a).- De casas habitación destinadas al mismo fin. 1.5%
 - b).- Cuando la base del impuesto sobre la adquisición del inmueble de que se trate no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el Salario Mínimo elevado al año.
 - c).- Cuando la casa se ubique en una zona de Densidad Alta (H6) y (H5) Interés Social o popular.

8.- En los casos no considerados en la presente tabla, o en el Capítulo Segundo del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2.5%

De conformidad con lo anterior se advierte que el Impuesto por Adquisición de Inmuebles es de naturaleza municipal y debe ser recaudado por el propio ayuntamiento, por lo que debe de obrar en sus archivos, siendo en consecuencia de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila artículos 3 fracción VII y IX, 4, 7 y 8 fracción IV, mas sin embargo cabe hacer mención de lo señalado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en el que expresamente se establece:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y

Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración

Según Isa Luna Pla y Gabriela Ríos Granados en su libro "Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal", debemos entender el secreto fiscal como un secreto legal, entendido como una obligación de sigilo sobre información que, expresamente es confidencial, considerada así por una ley que lo establece como tal, en la tutela de un bien jurídico.¹

Dentro del mismo texto se señala que el sigilo tributario resguarda el derecho de la personalidad de los contribuyentes y también el fin máximo que es el interés público.

¹ Luna Pla, Issa y Ríos Granados, Gabriela, *Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto profesional*, Mexico, UNAM, IFAI, 2010 P. 118

Según lo anteriormente establecido, cabe hacer la siguiente deducción, partiendo de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación:

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

De conformidad con esto se deduce que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

En este sentido las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Son impuestos las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

En tenor de lo anterior, cabe señalar que el impuesto tal como lo establece es un deber establecido a personas físicas o morales que se encuentren en la situación

jurídica de hecho, en este caso, el pago es imputable a aquellas personas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado de Coahuila, por lo que al ser un crédito fiscal relativo no a las actividades propias de los entes públicos, sino de los particulares, estando directamente vinculado con su persona y patrimonio, no puede ser exigible la entrega de la información solicitada, por su propia naturaleza.

Cabe señalar además que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 39.- *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

...
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

De acuerdo a lo establecido se señala que si bien el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé la reserva de determinada información de carácter fiscal, también lo es que el artículo 40 fracción II de la Ley de la materia contempla como supuesto de información confidencial al secreto fiscal.

En consecuencia, este Instituto considera que al existir una disposición expresa en la Ley, respecto al secreto fiscal, aun cuando no haya sido señalada por el sujeto obligado en su contestación es el fundamento adecuado para la clasificación como confidencial de la información solicitada.

CUARTO.- Sin ser parte de la litis del presente recurso, por no expresarse como agravio en el mismo, cabe señalar que tal como lo menciona en su respuesta el sujeto obligado, el solicitante debe acudir al Ayuntamiento para poder realizar el mismo, así lo señala la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 31 de diciembre de 2010.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 33.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

I. Por expedición de documentos:

- | | |
|---|---------------------------------------|
| 1. Revisión, cálculo y registro sobre planos de: | |
| a) Fraccionamientos (proyecto de lotificación): | \$ 28.00 pesos por lote. |
| b) Subdivisiones (lotificación actual y proyecto): | \$ 86.00 pesos por lote de cada uno. |
| c) Fusiones (lotificación actual y proyecto): | \$ 86.00 pesos por lote de cada uno. |
| d) Elevación a Régimen de Propiedad en Condominio (lotificación actual y proyecto): | \$ 86.00 pesos por lote de cada uno. |
| e) Relotificaciones (lotificación actual y proyecto): | \$ 56.00 pesos por lote de cada uno. |
| 2. Certificado de propiedad (por contribuyente): | \$ 157.00 pesos por predio. |
| 3. Certificado de no adeudo: | \$ 157.00 pesos por predio. |
| 4. Certificado de medidas: | \$ 157.00 pesos por predio. |
| 5. Certificado de colindancias: | \$ 157.00 pesos por predio. |
| 6. Copia certificada de documentos: | |
| a) Por primera página: | \$ 58.00 pesos. |
| b) Por página adicional: | \$ 14.00 pesos. |
| 7. Copia simple de deslinde o levantamiento catastral: | |
| a) Plano de 21 X 28 centímetros: | \$ 121.00 pesos. |
| b) Plano de 28 X 42 centímetros: | \$ 201.00 pesos. |
| c) Plano de 45 X 60 centímetros: | \$ 349.00 pesos. |
| d) Plano de 60 X 90 centímetros: | \$ 614.00 pesos. |
| e) Plano de 90 centímetros de ancho: | \$ 102.00 pesos por decímetro lineal. |

8. *Impresión a color de plano catastral de la cartografía (servicio disponible sólo para el propietario):*

- a) *Plano de 21 X 28 centímetros:* \$ 157.00 pesos.
- b) *Plano de 28 X 42 centímetros:* \$ 316.00 pesos.
- c) *Plano de 45 X 60 centímetros:* \$ 630.00 pesos.
- d) *Plano de 60 X 90 centímetros:* \$ 1,261.00 pesos.
- e) *Plano de 90 centímetros de ancho:* \$ 188.00 pesos por decímetro lineal.

9. *Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila, así como de los Códigos Municipal y Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, del valor catastral que resulte 1.8 al millar.*

10. *Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:*

- a) *Dentro del área urbana:* \$ 792.00 pesos.
- b) *Fuera del área urbana:* \$ 1,182.00 pesos.

11. *Certificación de datos:* \$ 115.00 pesos por cada dato.

II. *Por trabajos técnicos:*

1. *Deslinde de predios*

IV. *Servicios de inspección de campo:*

- 1. *Verificación de información:* \$ 291.00 pesos, por predio.
- 2. *Visita al predio:* \$ 368.00 pesos, cada visita.

V. *Servicios Fotogramétricos de información existente:*

- 1. *Fotografía aérea impresión de una carta a escala 1:4500:* \$ 474.00 pesos, cada carta.
- 2. *Derecho de uso de puntos de control orientados con el Sistema Global de Posicionamiento:* \$ 2,381.00 pesos, cada uno.
- 3. *Restitución fotogramétrica escala 1:1000:* \$ 4,639.00 pesos, plano de 60 X 90 centímetros.
- 4. *Digitalización y graficación de información cartográfica*
 - a) *De información catastral existente:* \$ 2,260.00 pesos.
 - b) *De proyectos especiales:* \$ 606.00 pesos
 - c) *Plano de la ciudad digitalizado:* \$ 7,935.00 pesos.
 - d) *Lámina catastral digitalizada:* \$ 7,935.00 pesos.

VI. *Certificación de planos:*

- 1. *De locales comerciales, oficinas, industrias y otros hasta 100 metros cuadrados:* \$ 290.00 pesos.

2. Excedentes en superficie: \$ 2.87 pesos, por metro cuadrado.
3. Certificación de copia o de reimpresión de plano de deslinde o levantamiento catastral (sólo que anteriormente haya sido pagado el derecho)

- a) Plano de 21 x 28 centímetros: \$ 205.00 pesos.
- b) Plano de 28 x 42 centímetros: \$ 409.00 pesos.
- c) Plano de 45 x 60 centímetros: \$ 819.00 pesos.
- d) Plano de 60 x 90 centímetros ó mayor: \$ 1,638.00 pesos.

VII. Certificación de ubicación y distancias:

1. Certificado de ubicación (sector, manzana y/o colonia): \$ 237.00 pesos, por predio.
2. Certificado de distancia a la esquina más próxima: \$ 150.00 pesos, por predio.

VIII. Certificaciones de uso de suelo:

1. Para licencia de construcción habitacional

- a) De 1 a 30 lotes: \$ 286.00 pesos.
- b) De 31 a 60 lotes: \$ 573.00 pesos.
- c) Más de 60 lotes: \$ 703.00 pesos.

2. Para licencia de construcción comercial de: \$ 130.00 a \$ 258.00 pesos, por lote
3. Permiso de inicio de edificaciones y/o temporal: \$ 286.00 pesos.
4. Recepción de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidades habitacionales y modificación de vialidades.

- a) Predios hasta 1,000 metros cuadrados: \$ 281.00 pesos.
- b) Predios de 1,000 metros cuadrados hasta 10,000 metros cuadrados: \$1,289.00 pesos.
- c) Predios de más de 10,000 metros cuadrados: \$2,048.00 pesos.
- d) Modificación de vialidades: \$1,365.00 pesos.

IX. Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:

1. Plano de hasta 21 X 28 centímetros (por cada predio): \$ 106.00 pesos.
2. Plano de hasta 28 X 42 centímetros (por cada predio): \$ 210.00 pesos.
3. Plano de hasta 45 X 60 centímetros (por cada predio): \$ 420.00 pesos.
4. Plano de hasta 60 X 90 centímetros (por cada predio): \$ 840.00 pesos.
5. Plano de 90 centímetros de ancho (por cada predio): \$ 141.00 pesos, por decímetro lineal.

X. Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos:

1. De la tarifa de la fracción anterior, agregar: \$ 30.00 pesos, por cada vértice.

XI. Dibujo de planos urbanos impresión a color:

1. Carta urbana escala 1:30,000: \$ 246.00 pesos.
2. Estrategia general de desarrollo escala 1:25,000: \$ 407.00 pesos.
3. Estructura vial escala 1:25,000: \$ 407.00 pesos.

4. Límite del centro de población escala 1:40,000 \$ 432.00 pesos.
5. Plano de la ciudad escala 1:15,000: \$ 851.00 pesos.
6. Plano de la ciudad escala 1:20,000: \$ 479.00 pesos.
7. Plano de la ciudad escala 1:25,000: \$ 305.00 pesos.
8. Extracto de plano de estrategia general (tamaño carta): \$ 68.00 pesos.

XII. Servicios de copiado:

1. Copias fotostáticas de planos que obren en los archivos de la unidad catastral municipal:

- a) Plano de 21 X 28 centímetros: \$ 27.00 pesos.
- b) Plano de 28 X 42 centímetros: \$ 55.00 pesos.
- c) Plano de 45 X 60 centímetros: \$ 82.00 pesos.
- d) Plano de 60 X 90 centímetros: \$ 123.00 pesos.
- e) Plano de 90 centímetros de ancho: \$ 20.00 pesos, por decímetro lineal.

2. Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o la Unidad Catastral Municipal, (tamaño oficio o carta): \$ 42.00 pesos.

3. Copia de la cartografía catastral urbana:

- a) De la lámina catastral (escala 1:100): \$ 1,324.00 pesos, de 60 X 90 centímetros.
- b) De la manzana catastral (escala 1:100): \$ 555.00 pesos, de 90 centímetros lineales.

XIII. Revisión, cálculo y apertura de registros para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

1. Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles: \$ 341.00 pesos, por predio, los avalúos tendrán una validez de 90 días a partir de su fecha de expedición

2. Al numeral anterior agregar lo que resulte de aplicar 1.8 al millar.

Este pago será cubierto invariablemente en cada operación realizada, independientemente de que esta afecte solo una porción del predio valuado o que el impuesto sobre adquisición de inmuebles correspondiente se pague solo sobre una fracción del mismo.

3. Reimpresión de avalúos:

a) Para actualizar fecha (después de los 90 días de la fecha de impresión del avalúo anterior): \$ 171.00 pesos.

b) Por inconformidad (máximo 60 días después de la fecha de impresión del avalúo anterior): \$ 150.00 pesos.

Para el servicio de reimpresión presentar los dos originales del avalúo anterior y solicitarlo por escrito.

4. Avalúos referidos a ejercicios anteriores al actual, al numeral 1 inmediato anterior agregar: \$171.00 pesos.

XIV. Revisión, cálculo, apertura y certificación de avalúos para adquisición de bienes inmuebles a peritos autorizados:

- 1. Tarifa de base por cada avalúo: \$ 124.00 pesos, por predio.*
- 2. Al numeral anterior agregar lo que resulte de aplicar el 1 al millar del valor catastral del inmueble.*

XV. Servicios de información:

- 1. Copia de escritura certificada: \$ 186.00 pesos.*
- 2. Información de traslado de dominio: \$ 205.00 pesos.*
- 3. Información de número de cuenta: \$ 14.00 pesos.*
- 4. Información de superficie de terreno: \$ 27.00 pesos.*
- 5. Información de clave catastral: \$ 42.00 pesos.*
- 6. Información de predio (a nombre de quien este registrado el predio en esta Unidad Catastral Municipal): \$ 150.00 pesos.*
- 7. Información de distancia a la esquina más próxima: \$ 50.00 pesos.*
- 8. Impresión de planos de la imagen de satélite (escala 1:1000):*

- a) Plano de 21 X 28 centímetros: \$ 252.00 pesos.*
- b) Plano de 21 X 34 centímetros: \$ 304.00 pesos.*
- c) Plano de 28 X 42 centímetros: \$ 432.00 pesos.*
- d) Plano de 45 X 60 centímetros: \$ 1,310.00 pesos.*
- e) Plano de 60 X 90 centímetros: \$ 2,620.00 pesos.*
- f) Plano de 90 centímetros de ancho \$ 437.00 pesos, por decímetro lineal.*

- 9. Guía naranja: \$ 273.00 pesos.*
- 10. Formato para avalúo y declaración de ISAI: \$ 90.00 pesos.*
- 11. Formato sólo para avalúo: \$ 60.00 pesos*
- 12. Otros servicios de información no especificados, se cobrarán hasta: \$ 676.00 pesos, según el costo incurrido en proporción al servicio de que se trate).*

XVI. Derechos de registro como perito deslindador o valuador:

- 1. Registro inicial (alta): \$ 3,969.00 pesos.*
- 2. Renovación anual: \$ 1,985.00 pesos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto considera procedente confirmar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, respecto a la clasificación como confidencial de la información solicitada, por lo que hace a la copia de los tres últimos pagos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) que causo cada uno de los predios, y se le dejan a salvo los derechos para que acuda a las oficinas del Ayuntamiento de Torreón para realizar cualquier otro trámite catastral.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, respecto a la clasificación como confidencial de la información solicitada, por lo que hace a la copia de los tres últimos pagos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) que causo cada uno de los predios, y se le dejan a salvo los derechos para que acuda a las oficinas del Ayuntamiento de Torreón para realizar cualquier otro trámite catastral.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. TERESA GUJARDO BERLANGA
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 110/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila
Recurrente: Enrique Zuluaga. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****